

Interpretación prejudicial y restricciones a la potestad jurisdiccional de los Estados miembros de la CAN

*Gabriel Santiago Galán Melo**

RESUMEN

Este ensayo tiene por objeto determinar si la interpretación prejudicial que realiza el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de las normas del régimen común de propiedad industrial restringe el ejercicio de la potestad jurisdiccional de los jueces nacionales de los Estados parte de dicha comunidad. El presente trabajo tiene tres partes: la primera contextualiza y determina la problemática en cuestión, la segunda caracteriza el mecanismo de la interpretación prejudicial en la Comunidad Andina, y la tercera establece las facultades que emanan de la jurisdicción y los límites de su ejercicio que podrían verse restringidos por la interpretación prejudicial que ejecuta el tribunal comunitario.

PALABRAS CLAVE: Comunidad Andina, régimen común de propiedad industrial, interpretación prejudicial, jurisdicción.

ABSTRACT

The purpose of this essay is to establish if the preliminary rulings of industrial property regulations done by the Andean Court of Justice, restricts the exercise of the jurisdictional power of the Member State Judges. Therefore, this work is divided into three parts: the first part contextualizes and determines the problem; the second one characterizes the preliminary ruling mechanism of the Andean Community; the last section establishes the arisen power of the jurisdiction and the limits of its exercise that may look restricted by the preliminary rulings of the Andean Court of Justice.

KEYWORDS: Andean Community, common industrial property regime, preliminary rulings, jurisdiction.

FORO

* Estudiante del Doctorado en Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

INTRODUCCIÓN

El Acuerdo de Cartagena –en su texto original– había dispuesto que antes del 31 de diciembre de 1970 la Comisión del Acuerdo de Cartagena debía aprobar y someter a la consideración de los Países Miembros un régimen común sobre tratamiento a los capitales extranjeros y, entre otros, sobre marcas, patentes, licencias y regalías.¹ Este régimen fue aprobado el 31 de diciembre de 1970, mediante la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. No obstante, esta Decisión no fue aplicada directa e inmediatamente porque dependía, por una parte, de un reglamento que debía adoptar la Comisión, a propuesta de la Junta, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de dicha Decisión,² y, por otro, la Decisión entraría en vigor cuando todos los Países Miembros hubiesen depositado en la Secretaría de la Junta los instrumentos por los cuales ponían en práctica tal Decisión en sus respectivos territorios.³

El 5 de junio de 1974 la Comisión aprobó la Decisión 85: Reglamento para la aplicación de las normas sobre propiedad industrial, la cual tampoco fue de aplicación directa e inmediata, pues, a través de esta, los gobiernos de los países miembros se comprometieron a adoptar las providencias necesarias para incorporar dicho reglamento en sus ordenamientos jurídicos internos, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de tal Decisión.⁴ Esta Decisión fue sustituida por la Decisión 311,⁵ la cual no supeditó su aplicación –por primera ocasión– a condición alguna, y, por ello, entró en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, el 12 de diciembre de 1991, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.⁶

La Decisión 311, a su vez, fue sustituida por la Decisión 313.⁷ Esta fue directamente aplicable, asimismo, en los Países Miembros desde su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, el 14 de febrero de 1992. Esta Decisión fue sucedida

1. Acuerdo de Cartagena (1969), Capítulo III, artículo 27.

2. Comisión de la Comunidad Andina, *Decisión 24* (1970), Disposiciones Transitorias, artículo G.

3. *Ibíd.*, Disposiciones Transitorias, artículo A.

4. Comisión de la Comunidad Andina, *Decisión 85* (1974), artículo 86.

5. Comisión de la Comunidad Andina, *Decisión 311* (1991).

6. Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia (1979): “Artículo 3. Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior. Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro”.

7. Comisión de la Comunidad Andina, *Decisión 313* (1992).

por la Decisión 344 de la Comisión de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo, el 29 de octubre de 1993, pero entró en vigencia el 1 de enero de 1994, por disposición de la misma Decisión,⁸ sin que esta prórroga haya obstaculizado su aplicación directa a partir de dicha fecha. Finalmente, la Decisión 344 fue sustituida por la Decisión 486, vigente desde el 1 de diciembre de 2000,⁹ que es la que regula hasta el momento el régimen común sobre propiedad industrial reconocido, actualmente, sin condición alguna por el Acuerdo de Integración Subregional Andino.¹⁰ De modo que, a la fecha, en la Comunidad Andina existe un régimen común de propiedad industrial vigente y de aplicación directa,¹¹ esto es, incorporado a los ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros,¹² el cual subsiste –se espera– en armonía con otras regulaciones contenidas en las legislaciones internas sobre los asuntos de propiedad industrial no comprendidos en el régimen común.¹³

Ahora bien, la norma comunitaria contenida en el régimen común de propiedad industrial, tal como ocurre con cualquier norma jurídica al aplicarse a un caso concreto, está sujeta a la interpretación de los diferentes operadores jurídicos: jueces colombianos, ecuatorianos, peruanos y bolivianos.¹⁴ Si dicha interpretación fuese libre, sin restricción alguna, más que los principios generales de la lógica y la experiencia de tales operadores –como ocurre al interno de sus respectivos órdenes jurídicos–, podrían concurrir tantas interpretaciones sobre una misma norma comunitaria (contextualizada por las reglas complementarias internas de cada país) como jueces existiesen en el territorio de la Comunidad Andina.¹⁵

8. Comisión de la Comunidad Andina, *Decisión 344* (1994), Disposiciones Transitorias, Segunda.

9. Comisión de la Comunidad Andina, *Decisión 486* (2000), artículo 274.

10. Acuerdo de Integración Subregional Andino, *Decisión 563* (2003), artículo 55.

11. Es un rasgo característico del ordenamiento jurídico de la comunidad andina que tenga, por lo general, vigencia inmediata y aplicación directa en los países miembros. Cfr. María Antonieta Gálvez Krüger, “Comentarios sobre la interpretación prejudicial del tribunal de justicia de la Comunidad Andina”, *Themis Revista de Derecho*, No. 42 (2001): 132. César Montaña Galarza, *Problemas constitucionales de la integración* (México: Porrúa, 2013), 123-129.

12. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 1-IP-87, 3 de diciembre de 1987, 3: “El ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena tiene identidad y autonomía propias, constituye un derecho común y forma parte de los ordenamientos jurídicos nacionales. El ordenamiento jurídico del Acuerdo prevalece, en el marco de sus competencias, sobre las normas nacionales, sin que puedan oponerse a él medidas o actos unilaterales de los países miembros [...] las normas adquieren fuerza vinculante y son de exigible cumplimiento a partir de la fecha de su vigencia”.

13. Comisión de la Comunidad Andina, *Decisión 85* (1974), artículo 84; cfr. Comisión de la Comunidad Andina, *Decisión 344* (1994), artículo 144; cfr. Comisión de la Comunidad Andina, *Decisión 486* (2000), artículo 276.

14. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 4-IP-89, 2 de mayo de 1990, 3: “Además debe tenerse en cuenta que los jueces nacionales, que son por supuesto autónomos para la interpretación y aplicación del derecho interno, son los ordinarios, naturales, o de derecho común para la aplicación del derecho comunitario andino”.

15. Cfr. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 149-IP-2011, 10 de mayo de 2012, 7; cfr. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 60-IP-2012, 24 de octubre de 2012, 8.

Por ello, para evitar una posible ruptura del sistema normativo comunitario, y con el fin de garantizar la validez y la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico de la comunidad,¹⁶ el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina entregó a dicho órgano jurisdiccional la función de interpretar la normativa andina para lograr, precisamente, su aplicación de una manera uniforme en todo el territorio comunitario,¹⁷ a través de la consulta o interpretación prejudicial, la cual puede ser facultativa u obligatoria.¹⁸ Es facultativa si la decisión del juez nacional, que solicitó la interpretación prejudicial, es susceptible de recurso judicial (ordinario) dentro del ordenamiento jurídico interno del Estado parte, y, en consecuencia, su resolución no es de última instancia.¹⁹ Es obligatoria, por el contrario, si la decisión del juez nacional es de última o única instancia y, en consecuencia, no es susceptible de recurso judicial (ordinario) alguno.²⁰ Sin embargo, una vez requeridas, ambas son vinculantes (de acatamiento obligatorio) para los jueces nacionales que solicitaron, voluntaria u obligatoriamente, la consulta o interpretación prejudicial de una norma comunitaria en particular, no pudiendo alejarse de tal interpretación en sus decisiones judiciales.²¹

-
16. Manuel Pachón Muñoz, “La Acción de Interpretación Prejudicial en el Derecho Comunitario Andino”, *Themis Revista de Derecho*, No. 23 (1992): 76. Gálvez Krüger, “Comentarios sobre la interpretación prejudicial del tribunal de justicia de la Comunidad Andina”, 132. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 1-IP-87, 3 de diciembre de 1987, 2.
 17. Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (1996): “Artículo 32. Corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros. Artículo 33. Los Jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso. En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal”.
 18. Alejandro Daniel Perotti, “Algunas consideraciones sobre la interpretación prejudicial obligatoria en el Derecho andino”, *Dikaion Revista de Actualidad Jurídica*, No. 11 (2002): 129-130.
 19. Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, *Decisión 500: Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina* (2001): “Artículo 122.- Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.
 20. Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, *Decisión 500* (2001): “Artículo 123. De oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal”.
 21. Cfr. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 1-IP-96, 9 de diciembre de 1996, 16; cfr. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 10-IP-94, 17 de marzo de 1995, 19-20; cfr. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 3-IP-90, 25 de septiembre de 1990, 8; cfr. Tribunal de Justicia de la Comunidad

Aquí surge la inquietud que es objeto de este breve ensayo. A través de la actividad interpretativa los jueces determinan el sentido y el alcance de las normas jurídicas que aplican a un caso concreto.²² Esta es parte del poder de decisión que emana del ejercicio de la potestad de juzgar, con la que han sido investidos soberanamente²³ los jueces nacionales. La jurisdicción: la potestad pública de administrar justicia (de juzgar y ejecutar lo juzgado),²⁴ es una de las funciones del poder público y los límites a su ejercicio son de orden constitucional y legal.²⁵ El tribunal andino de justicia, por su parte, fue creado por acuerdo entre los gobiernos de Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia²⁶ y no ha sido legitimado democráticamente por los receptores directos de las normas comunitarias.²⁷ Sin embargo, son los jueces andinos quienes interpretan las normas del régimen común de propiedad industrial que aplican los jueces nacionales,²⁸ en cuyo caso cabe preguntarse si la interpretación prejudicial en dicho régimen constituye o no una restricción a la potestad jurisdiccional de los Estados parte de la Comunidad Andina.

A dicho efecto se caracterizará, a continuación, la interpretación prejudicial en el régimen común de propiedad industrial, para luego confrontarla con las facultades que emanan de la jurisdicción y los límites del ejercicio jurisdiccional de los jueces de los Estados parte, a fin de concluir –finalmente– si la primera constituye o no una restricción a la potestad jurisdiccional de los jueces nacionales.

Andina, Proceso 1-IP-87, 3 de diciembre de 1987, 16; vid. Perotti, “Algunas consideraciones sobre la interpretación prejudicial”, 131-132.

22. Cfr. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 1-IP-87, 5.
23. Constitución Política de Colombia (1991), artículo 3; vid. Constitución de la República de Ecuador (2008), artículo 1, inc. 2; vid. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009), artículo 178.I.; vid. Constitución Política del Perú (1993), artículo 138.
24. Hernando Devis Echandía, *Compendio de Derecho Procesal. Teoría general del proceso*, tomo I, 15a. ed. (Bogotá: Temis, 2012), 66.
25. *Ibíd.*, 66-72.
26. Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (1996).
27. Cabe destacar que el Estado Plurinacional de Bolivia presenta una situación particular. El artículo 410.II de su Constitución Política declara que su bloque de constitucionalidad está integrado, entre otras, por las normas comunitarias ratificadas por el Estado (entre ellas el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina). La Constitución fue aprobada por referéndum realizado el 25 de enero de 2009, por lo que –en apariencia– en este Estado la labor jurisdiccional del Tribunal comunitario está legitimada democráticamente a la vez que los límites en el ejercicio de tal labor son de orden constitucional.
28. Al respecto, Montaña Galarza manifiesta: “en múltiples ocasiones el ordenamiento del proceso de integración es aplicado por los jueces nacionales. Para ello, por mandato de los tratados que instituyeron la organización supranacional, estos administradores de justicia están obligados a contar previamente a decidir en cada asunto sometido a su conocimiento, con la interpretación de la corte comunitaria. Este mecanismo esencialmente comunitario, denominado formalmente consulta o interpretación prejudicial, juega un rol preponderante para fortalecer la autonomía de esta disciplina. La consulta o interpretación prejudicial se cuenta entre las competencias judiciales de los tribunales andino, centroamericano y europeo”. *Problemas constitucionales de la integración*, 136.

INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL EN EL RÉGIMEN COMÚN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN LA COMUNIDAD ANDINA

Tal como se ha anotado, el Tribunal Andino de Justicia es el único competente para interpretar las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina –entre estas las del régimen común de propiedad industrial–, con el objeto de garantizar su aplicación uniforme en el territorio de los Estados parte. Por tal motivo, precisamente, se instituyó –conjuntamente con la creación del tribunal andino– la interpretación prejudicial vinculante, la cual debe ser pedida (de manera obligatoria) por todos los jueces nacionales de última o única instancia que deben aplicar una norma comunitaria a un caso en particular (consulta obligatoria);²⁹ pudiendo también ser pedida –con carácter facultativo– por aquellos jueces nacionales de primer nivel, en los que sus decisiones pueden ser revisadas ordinariamente –a través del recurso de apelación– por un juez superior (consulta facultativa).³⁰ Así se ha hecho y lo siguen haciendo con aparente regularidad los jueces de los países miembros en materia de propiedad industrial, ya que, tratándose de un régimen común: la Decisión 486, las normas que la regulan son esencialmente comunitarias... de aplicación inmediata y efecto directo.³¹

El ordenamiento jurídico comunitario andino, por regla general y en virtud de los principios de aplicación inmediata y efecto directo, entra a formar parte y a tener efecto automático en el sistema jurídico interno de los Países Miembros. En tal sentido, los operadores jurídicos internos deben aplicar el ordenamiento jurídico comunitario andino vigente.³²

La interpretación prejudicial –según lo ha manifestado el propio Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina– tiene las siguientes características: a) es de aplicación

29. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 1-IP-87, 4-5.

30. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 3-IP-90, 3-4.

31. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 1-IP-87, 6: “La regulación del derecho a la marca comercial, tema de las normas comunitarias [...] aparte de constituir un capítulo especialmente complejo y dinámico del moderno derecho comercial, reviste señalada importancia para el derecho de la integración, especialmente ante la necesidad de armonizar el derecho exclusivo a una marca con las normas protectoras de la libre competencia y con el principio de la libre circulación de mercancías. El derecho comunitario europeo ha encontrado muy serias dificultades, aún en vía de superación, para resolver esos conflictos y el que plantea además la subsistencia de las marcas nacionales en el seno del mercado común. Es consciente el Tribunal de que el derecho comunitario andino de propiedad industrial habrá de encontrar dificultades similares a medida que se desarrollen los programas de liberación previstos y se haga más necesario armonizar las legislaciones, por lo cual para resolver el caso que se analiza se ha de tener en cuenta sus amplias proyecciones y el aporte de la jurisprudencia para el futuro de la integración”.

32. Cfr. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 149-IP-2011, 7.

obligatoria, b) es una herramienta directa, c) es un incidente procesal no contencioso, no una prueba, d) puede solicitársela en cualquier momento del proceso antes de dictarse sentencia, e) suspende el proceso si la consulta es obligatoria, no lo suspende si la consulta es facultativa,³³ y f) debe solicitársela en todos los procesos aun si existiesen pronunciamientos anteriores sobre una misma materia.³⁴

De modo que, a breves rasgos, la interpretación prejudicial es vinculante para los jueces nacionales; su solicitud no requiere revestimiento diplomático alguno ni el cumplimiento de ninguna formalidad procedimental específica como el exhorto u otra similar, ya que, pese a la naturaleza convencional e internacional del tribunal andino de justicia, la relación y comunicación *inter iudices* es directa. La consulta prejudicial es un acto procesal previo e indispensable para la emisión de la sentencia y puede ser solicitada (por requerimiento de las partes o de oficio) en cualquier etapa del proceso, aunque por la finalidad implícita en ella: determinar el contenido y alcance de una norma en particular, parece razonable realizarla una vez que hayan precluido todas las etapas procesales anteriores a la sentencia y se cuenten con todos los elementos relacionados a dicha resolución final.³⁵ Sus efectos son *inter partes*, no *erga omnes*,³⁶ en cuyo caso las interpretaciones prejudiciales realizadas por los jueces comunitarios no constituyen –en definitiva– un precedente jurisprudencial único y estático; los jueces nacionales están obligados a solicitarla en todos los casos que conozcan más allá del uso recurrente de una misma norma que constantemente va a ser reinterpretada en el contexto de cada asunto específico.

Vista así, la interpretación, la consulta o el reenvío prejudicial –para algunos– constituyen el catalizador³⁷ de un aparente sistema judicial de cooperación o colaboración entre los jueces nacionales y el tribunal comunitario.³⁸ Autores como Alejandro Perotti

33. Cfr. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 60-IP-2012; 9-10, cfr. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 149-IP-2011, 8-11.

34. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 3-IP-93, 13 de julio de 1993, 5: “De allí se desprende que la existencia de un pronunciamiento anterior del Tribunal, así se refiera a la misma materia debatida de un proceso ulterior, no exime al juez nacional de esta última causa de su obligación de elevar la correspondiente solicitud de requerir la interpretación. Asimismo, bien podría el Tribunal variar y aun cambiar su opinión, cuando encuentre razones justificadas para hacerlo”.

35. Vid. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 60-IP-2012, 10.

36. Vid. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 1-IP-87, 4; vid. Perotti, “Algunas consideraciones sobre la interpretación prejudicial”, 133. Gálvez Krüger, “Comentarios sobre la interpretación prejudicial del tribunal de justicia de la Comunidad Andina”, 136-137.

37. Ricardo Vigil Toledo, *La estructura jurídica de la Comunidad Andina* (Quito: Corporación Editora Nacional, 2015), 159-160.

38. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 142-IP-2003, 18 de febrero de 2004, 5: “Esta relación de colaboración se realiza con la finalidad de interpretar la norma comunitaria desde el punto de vista jurídico y que consiste en explicar el significado de la norma para poder determinar su alcance y sentido jurídico; tiene como propósito, mantener la unidad de criterio sobre la legislación comunitaria en los Países Andinos, evitando que se

han sostenido que el mecanismo de la interpretación prejudicial “encarna el nivel último y más importante de esta relación de cooperación”,³⁹ refiriéndose *grosso modo* a los procesos de integración en general. Su importancia y utilidad práctica se denota entonces en la presencia constante de este mecanismo en los procesos de integración europeo, andino y centroamericano,⁴⁰ y en los efectos que el mismo produce, sobre todo en Europa, en la que unos –contrario a lo que ocurre en la Comunidad Andina– relievan el hecho de que las sentencias interpretativas del contenido de una norma comunitaria no son solo obligatorias para el juez que planteó la cuestión, sino que constituyen, además, precedentes jurisprudenciales en todos los asuntos semejantes que los demás jueces de los Estados miembros deben tomar en consideración antes de resolver.⁴¹

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por su parte, ha institucionalizado ya el *principio de cooperación judicial* sobre la base de que la consulta prejudicial en la Comunidad Andina establece relaciones de cooperación, no de subordinación, entre las cortes nacionales y la corte de justicia comunitaria,⁴² en el marco de un sistema de división de trabajo y de colaboración armónica en la que, frente a un caso concreto, los jueces nacionales aplican la norma comunitaria y los jueces andinos –privativamente– la interpretan:

El Juez Nacional [...] de conformidad con los principios del Ordenamiento Jurídico Comunitario Andino, en especial los principios de primacía, autonomía, efecto directo, aplicación inmediata y cooperación judicial, es el garante, en colaboración con el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de la correcta aplicación de la norma comunitaria en el ámbito nacional. Son ciertamente jueces comunitarios, ya que en colaboración con el Tribunal Supranacional tienen la ardua labor de garantizar la validez y eficacia de todo el sistema jurídico comunitario. Su labor no solo se limita a aplicar una norma a determinado caso concreto, sino que su actividad consiste en estructurar su quehacer judicial dentro del escenario jurídico subregional, aplicando, balanceando y armonizando la normativa nacional con la comunitaria, dándole la primacía a la segunda sobre temas específicos reglados por la misma.⁴³

produzcan tantas y diferentes interpretaciones que impidan la aplicación uniforme de la Norma Jurídica Andina”; vid. Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, *El sistema judicial de la integración andina*, ponencias del seminario realizado en Caracas, Venezuela (Ecuador: 1989), 59.

39. Perotti, “Algunas consideraciones sobre la interpretación prejudicial obligatoria”, 152. Montaña, *Problemas Constitucionales de la Integración*, 136.
40. Montaña Galarza, *Problemas Constitucionales de la Integración*, 136.
41. José Luis García Orio-Zabala de la Maza, José Ramón Pérez Aparicio, “El recurso prejudicial de interpretación (ART.177 T. CEE): Instrumento de garantía de la unidad y la uniformidad del derecho comunitario”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, No. 4 (1986): 223-224.
42. Pachón Muñoz, “La Acción de Interpretación Prejudicial en el Derecho Comunitario Andino”, 78.
43. Cfr. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 3-AI-2010, 26 de agosto de 2011, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1985, 11 de octubre de 2011, 19.24.

De modo que los jueces nacionales, de acuerdo con el principio de cooperación judicial, son jueces comunitarios con tres funciones específicas (enmarcadas dentro de su competencia *ratione materiae*): a) aplicar directamente –en los términos interpretados por el tribunal andino– las normas del derecho comunitario a todos los asuntos que han llegado a su conocimiento; b) aplicar a los conflictos concretos la normativa nacional en aquellos casos que la normativa comunitaria así lo prevea, pero en armonía con esta última; y c) inaplicar la normativa nacional que se oponga a la normativa comunitaria. Estas, a su vez, son consecuencias ciertas del principio de primacía o prevalencia sobre el que se asienta el derecho comunitario.⁴⁴ En tanto que los jueces del tribunal comunitario tienen –aparentemente– una única función: interpretar con carácter vinculante, según le soliciten, las normas comunitarias que van a aplicar los jueces nacionales (como jueces comunitarios) a un caso concreto;⁴⁵ cristalizando de esta manera, en esta interrelación de funciones, el sistema de cooperación o colaboración judicial de la Comunidad Andina.⁴⁶

Sin embargo, aquella función no es la única relacionada con la vinculación entre el ordenamiento jurídico comunitario y el nacional, a través de la consulta previa. Desde el punto de vista del desacato o desobediencia de la interpretación prejudicial por parte del juez nacional, o por el solo hecho de no haberla requerido, se observa

-
44. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 2-IP-90, 20 de septiembre de 1990, 5: “El derecho de la integración, como tal, no puede existir si no se acepta el principio de primacía o prevalencia sobre los derechos nacionales o internos de los países miembros [...] La Comunidad organizada invade u ocupa, por así decirlo, el terreno del legislativo nacional, por razón de la materia, desplazando de este modo al derecho interno [...] y el juez nacional cuyo cargo está la aplicación de las leyes comunitarias, tiene la obligación de garantizar la plena eficacia de la norma común”; vid. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 190-IP-2007, 19 de febrero de 2008, 20: “El Tribunal Andino ha consolidado como principio fundamental del ordenamiento comunitario andino el de ‘supremacía del derecho comunitario andino’ soportándolo en otros principios: el de eficacia directa del ordenamiento jurídico andino, el de aplicabilidad inmediata del ordenamiento jurídico andino y el de autonomía del ordenamiento jurídico andino. Haciendo un análisis de la posición o jerarquía del ordenamiento jurídico andino, ha manifestado que dicho ordenamiento goza de prevalencia respecto de los ordenamientos jurídicos de los países miembros y respecto de las normas del derecho internacional, en relación con las materias transferidas para la regulación del orden comunitario. En este caso ha establecido que en caso de presentarse antinomias entre el derecho comunitario andino y el derecho interno de los países miembros, prevalece el primero, al igual que al presentarse antinomias entre el derecho comunitario y el derecho internacional”.
45. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 4-IP-89, 3: “Además debe tenerse en cuenta que los jueces nacionales, que son por supuesto autónomos para la interpretación y aplicación del derecho interno, son los ‘ordinarios’, ‘naturales’, o de ‘derecho común’ para la aplicación del derecho comunitario andino, y que este Tribunal tan solo tiene competencia excepcional, específica o de mera ‘atribución’ para interpretar el derecho integracionista por la vía prejudicial, a fin de procurar la indispensable uniformidad en la interpretación y aplicación del derecho común. Esta competencia sui géneris, por lo demás tiene una finalidad eminentemente práctica ya que obedece a un mecanismo de cooperación o articulación judicial con inevitable incidencia en la sentencia que haya de dictar el juez nacional, pero tan solo cuando deba aplicar el derecho comunitario”.
46. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 1-IP-87, 2-4; vid. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 60-IP-2012, 8-15.

otra función del tribunal andino de justicia: conocer y resolver las acciones de incumplimiento del ordenamiento jurídico comunitario al tenor de lo dispuesto por los artículos 23 al 31 del tratado de creación de dicho tribunal,⁴⁷ en cuyo caso el Estado parte es responsable por el incumplimiento de sus jueces nacionales; responsabilidad que en materia del régimen común de propiedad industrial se traduce en una acción indemnizatoria de reparación del particular –directamente afectado por la decisión judicial– en contra del Estado, al interno del ordenamiento jurídico de aquel Estado parte que ha incumplido, en la que, la sentencia de incumplimiento constituirá título legal y suficiente para que el juez ordene la indemnización de daños y perjuicios que corresponda.⁴⁸

Asimismo, la desobediencia de la interpretación prejudicial o la ausencia del requerimiento por parte del juez nacional de última o única instancia (en la consulta obligatoria) acarrearán la nulidad de la sentencia por el quebrantamiento del proceso, pues, la consulta prejudicial, sin la cual no puede decidirse en última instancia la causa, es un acto procesal previo, de carácter imperativo e incorporado en la normativa nacional por la imbricación (primacía, prevalencia o supremacía)⁴⁹ de la normativa comunitaria, en cuyo caso su incumplimiento constituiría un severo quebrantamiento a las garantías del debido proceso.⁵⁰

En tal virtud, con especial atención a las dos consecuencias anotadas en los párrafos que anteceden: lo referente a la acción de incumplimiento y a la nulidad de sentencia, y al hecho de que en el régimen común de propiedad industrial los legisladores nacionales solo puedan legislar –complementariamente– en aquellos temas

47. Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (1996), artículos 23-31. Cfr. Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, *Decisión 500* (2001), artículo 128.

48. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 60-IP-2012, 11; vid. Secretaría General de la Comunidad Andina, Dictamen de incumplimiento No. 38 de 2000, Resolución 459 de 5 de diciembre de 2000; vid. Secretaría General de la Comunidad Andina, Dictamen de incumplimiento No. 173 de 2003, Resolución 771 de 22 de septiembre de 2003.

49. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 114-AI-2004, 8 de octubre de 2005, 7-51; vid. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 2-IP-90, 5-8. Cabe aclarar que el objeto del presente ensayo no es distinguir la primacía de la supremacía, por lo que, a pesar de la creencia de este autor de que existen diferencias entre estas, utilizamos indistintamente tales términos ya que para efectos de este trabajo tales distinciones no afectan la conclusión a la que se pretende llegar.

50. Gálvez Krüger, “Comentarios sobre la interpretación prejudicial del tribunal de justicia de la Comunidad Andina”, 142-143: “Una sentencia dictada sin cumplir con lo establecido por el artículo 33 del Tratado de Creación del TJCA es igual de nula, por ejemplo, que una sentencia emitida sin contar con el dictamen del Ministerio Público en un proceso contencioso administrativo [...] Contra una sentencia que haya adquirido calidad de cosa juzgada y que adolezca del vicio antes señalado cabría, en principio, demandar su nulidad alegando que se ha afectado el debido proceso (nulidad de cosa juzgada fraudulenta). Asimismo, podría intentarse una acción de amparo alegando que se trata de una resolución judicial emanada de un proceso irregular que viola el derecho a un debido proceso”. Vid. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 106-IP-2009, 21 de abril de 2010; vid. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 01-IP-2010, 19 de mayo de 2010.

no tratados por la Decisión 486 y, de hacerlo, realizarlo armónicamente con aquella, parece claro que la relación de coordinación y cooperación *inter iudices* descrita ha quedado matizada con ciertas consecuencias que lógicamente devienen de una relación de subordinación –no de coordinación–, como son las del control⁵¹ y sanción, que ejecuta una autoridad y que en los procesos de integración vienen aparejadas con el principio de primacía del derecho comunitario, por el que parece que la institución jurisdiccional comunitaria asimismo subyuga –con mayor o menor intensidad– a las instituciones nacionales restringiendo una de las facultades del poder jurisdiccional: la actividad interpretativa del juez; límite al ejercicio de la potestad de juzgar que no es de carácter constitucional o legal, sino convencional: por acuerdo de los gobiernos de los Estados parte de la Comunidad Andina.

En tales circunstancias conviene, entonces, a fin de concluir definitivamente si la aparente delimitación de una de las facultades que emana del poder jurisdiccional de los países miembros del proceso de integración andino: la de interpretación de las normas aplicables a un caso concreto, restringe el ejercicio de dicho poder público, encuadrar la caracterización de la herramienta de la consulta previa realizada en el discurso jurídico procesal común de los ordenamientos jurídicos internos de los países miembros de la comunidad.

FACULTADES QUE EMANAN DE LA JURISDICCIÓN Y LÍMITES DEL EJERCICIO JURISDICCIONAL DE LOS JUECES NACIONALES DE LOS ESTADOS PARTE DE LA COMUNIDAD ANDINA

La jurisdicción es la potestad pública de administrar justicia: de juzgar y ejecutar lo juzgado. Es una de las funciones del poder público y los límites a su ejercicio están dispuestos en la Constitución y en la ley⁵² –de cada uno de los Estados parte de la Comunidad Andina–. El poder de administrar justicia ha sido uno de los poderes constitutivos primigenios en la construcción del Estado moderno levantado sobre la base de la separación de los poderes y de la limitación de su ejercicio.⁵³ De ahí que, a partir de la constitución del Estado liberal (1776-1789) hasta la concepción del Es-

51. De conformidad con el artículo 128 de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores (Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina), el juez nacional que solicitó una interpretación prejudicial debe enviar al tribunal comunitario una copia de la decisión tomada en el proceso interno, a efectos de que pueda realizar el control que corresponde.

52. Devis Echandía, *Compendio de Derecho procesal. Teoría general del proceso*, 66-69.

53. Roberto L. Blanco Valdés, *El valor de la Constitución. Separación de poderes, supremacía de la ley y control constitucional en los orígenes del Estado liberal* (Madrid: Alianza, 1994), 37-55, 74-82, 89-104 y 229-249.

tado constitucional actual, han sido los textos constitucionales⁵⁴ y los legales –en el *civil law*– los que han estructurado la función judicial del Estado,⁵⁵ y ha sido la ley, en particular, la que ha desarrollado la jurisdicción como un derecho subjetivo público de los habitantes del Estado y a su vez como una obligación del mismo hacia aquellos.⁵⁶

Desde el punto de vista funcional y general, pero en sentido estricto, podemos definir la jurisdicción como la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humana, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar o sancionar los delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias.⁵⁷

Aquí, entonces, un primer inconveniente respecto de las potestades judiciales del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en torno al régimen común de la propiedad industrial en la que los directamente afectados son los habitantes de los Estados parte de la comunidad y no estos últimos: los jueces nacionales han sido investidos soberanamente⁵⁸ del poder público de administrar justicia y el apego de sus decisiones a la Constitución y la ley –que son esencialmente actos del soberano: el pueblo– legitiman el ejercicio de tal potestad en la medida que la restringen. Por el contrario, el tribunal andino de justicia fue creado por acuerdo entre los gobiernos de Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia,⁵⁹ y tal conformación (en cuanto a sus atribuciones, limitaciones y su estructura orgánica) no ha sido directamente admitida por los receptores directos de tal norma comunitaria:⁶⁰ la Decisión 486; incompatibilidad que

54. Por ejemplo, la función judicial de los Estados miembros de la Comunidad Andina se encuentra actualmente estructurada en los artículos: 116 de la Constitución Política de Colombia (1991), 178 de la Constitución de la República de Ecuador (2008), 143 de la Constitución Política del Perú (1993) y 179 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009). En ninguna de ellas se hace mención de la interacción o de la relación de cooperación con el tribunal de justicia comunitario.

55. Blanco Valdés, *El valor de la Constitución*, 214-249.

56. Devis Echandía, *Compendio de Derecho Procesal. Teoría general del proceso*, 69-70.

57. *Ibíd.*, 69.

58. Constitución Política de Colombia (1991), artículo 3; *vid.* Constitución de la República de Ecuador (2008), artículo 1, inc. 2; *vid.* Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009), artículo 178.I.; *vid.* Constitución Política del Perú (1993), artículo 138.

59. Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (1996).

60. Cabe destacar que el Estado Plurinacional de Bolivia presenta una situación particular. El artículo 410.II de su Constitución Política declarada que su bloque de constitucionalidad está integrado entre otras por las normas comunitarias ratificadas por el Estado (entre ellas el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina). La Constitución fue aprobada por referéndum realizado el 25 de enero de 2009, por lo que –en apariencia–, en este Estado en específico, la labor jurisdiccional del Tribunal comunitario está legitimada democráticamente a la vez que los límites en el ejercicio de tal labor son de orden constitucional.

muestra una aparente ausencia de legitimidad democrática en la institucionalización de dicho órgano de justicia y de posible inconformidad o desavenencia pública de sus decisiones. En todo caso, esta problemática en particular⁶¹ no es objeto de este ensayo y por ello no ahondaremos en ella.

Sin embargo, debemos advertir que cualquier limitación o restricción al ejercicio de un poder público o de un derecho subjetivo público, como el de la tutela judicial,⁶² deben ser convenidas por el soberano, en cuyo caso, si la interpretación prejudicial que realiza el tribunal comunitario llegase a constituir una restricción al poder jurisdiccional de los Estados parte de la Comunidad Andina, adolecería asimismo del elemento legitimador democrático, quedando en entredicho la obligatoriedad de sus contenidos en las decisiones que los jueces nacionales sí las toman de manera legítima. Cabe advertir también que dicha disfunción se trasladaría asimismo a la potestad legislativa con la que se dictó en la Comunidad Andina el régimen común de la propiedad industrial.

Retomando el objeto de este ensayo, existe un segundo inconveniente respecto de las potestades jurisdiccionales o judiciales del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en torno al régimen común de la propiedad industrial. El poder de administrar justicia está constituido, a su vez, por los poderes de decisión, coerción, documentación o investigación, y ejecución,⁶³ todos enlazados al objeto del proceso, su devenir y su decisión final. La actividad interpretativa de los jueces, por su parte, es una de las prerrogativas del primero: del poder de decisión; por esta, los jueces determinan el sentido y el alcance de las normas jurídicas que aplican a un caso concreto.⁶⁴ Y, por ello, un juez es tal: es juez en la medida en la que goza de todas las prerrogativas anunciadas. No obstante, en el sistema de colaboración promovido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el juez nacional es el juez comunitario y en consecuencia es quien califica los hechos materia del proceso pero sin la capacidad de interpretar las normas comunitarias que debe aplicar al caso concreto, en tanto que, el Tribunal Andino de Justicia es un juez que goza —en lo que respecta al régimen común de propiedad industrial— únicamente de una competencia excepcional (y privativa) para interpretar el derecho de integración. Este Tribunal de acuerdo al artículo 30 del Tratado de su creación, no puede:

Interpretar el contenido y alcances del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso. Además debe tenerse en cuenta que los jueces nacionales, que son por supuesto

61. Montaña Galarza, *Problemas Constitucionales de la Integración*, 85-119.

62. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva 6/86*, 9 de mayo de 1986.

63. Echandía, *Compendio de Derecho Procesal. Teoría general del proceso*, 69-70.

64. Cfr. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 1-IP-87, 5.

autónomos para la interpretación y aplicación del derecho interno, son los “ordinarios”, “naturales”, o de “derecho común” para la aplicación del derecho comunitario andino, y que este Tribunal tan solo tiene competencia excepcional, específica o de mera “atribución” para interpretar el derecho integracionista por la vía prejudicial, a fin de procurar la indispensable uniformidad en la interpretación y aplicación del derecho común. Esta competencia *sui generis*, por lo demás tiene una finalidad eminentemente práctica ya que obedece a un mecanismo de cooperación o articulación judicial con inevitable incidencia en la sentencia que haya de dictar el juez nacional, pero tan solo cuando deba aplicar el derecho comunitario.⁶⁵

De manera que, en lugar del sistema de colaboración *inter iudices* asimilado por el discurso integracionista, la interacción entre jueces nacionales (de última o única instancia) y andinos permite entrever, más bien, un *régimen de juez dividido*, en el que, dada la segmentación de los poderes constitutivos de la jurisdicción, ni los jueces nacionales ni los jueces andinos son en verdad jueces, llegando a serlo únicamente en su conjunto: con la inevitable participación y adición de ambos elementos, en cuyo caso la validez de sus actuaciones no pasa únicamente por el cumplimiento o no de una norma comunitaria por parte de los habitantes de los Estados miembros del proceso de integración, sino por la correcta conformación del juez o tribunal que juzga y que finalmente aplicará a un caso concreto entre particulares normas de un régimen comunitario único para una materia en específico: propiedad industrial.

En dicho caso, el juez comunitario no es sino la sumatoria de los poderes jurisdiccionales que se encuentran seccionados entre autoridades nacionales y otras similares andinas, estado *sui generis* que ha sido posible por la sola restricción que las normas comunitarias han hecho del poder jurisdiccional de los países miembros del proceso de integración, de modo que, los jueces nacionales (de última o única instancia) quedan incapacitados para juzgar por sí solos los conflictos entre particulares en materia de propiedad industrial, así se tratase de litigios entre sus nacionales, tal como el tribunal de justicia andino ha quedado incapacitado para decidir totalmente sobre los casos concretos que se presentasen entre los habitantes del territorio comunitario. De modo que, en lo que conviene al ámbito de la justiciabilidad del régimen común de propiedad industrial, los jueces nacionales de última o única instancia y los jueces andinos son *jueces sin serlo*, es decir, lo son en su conjunto y adición, pero no por separado o aislados unos de otros.

Lo expuesto se percibe manifiestamente en las mismas decisiones del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. En la interpretación prejudicial del proceso No. 1-IP-87: Interpretación prejudicial de los artículos 58, 62 y 64 de la Decisión 85 de la

65. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 4-IP-89, 3.

Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, de 3 de diciembre de 1987 –la cual ha servido, *inter alia*, de guía en el desarrollo de la dogmática tras la institución de la consulta previa–, el tribunal sostuvo que su función es “únicamente la de interpretar la norma comunitaria desde el punto de vista jurídico”,⁶⁶ señalando, además, que por aquella “debe entenderse la búsqueda de la significación de la norma para precisar su alcance y su sentido jurídico, tarea esencialmente distinta a la de aplicar la norma a los hechos, la cual está reservada al juez nacional”,⁶⁷ no pudiendo, en tal caso, el tribunal realizar “el cotejo y adaptación entre el contenido general de la norma que interpreta y los hechos concretos y particulares”.⁶⁸

No obstante de tales aseveraciones por las que, *prima facie*, podría concluirse que la labor interpretativa del tribunal comunitario carece de incidencia concreta en la decisión final del juez nacional, el mismo, inmediatamente, realiza una precisión respecto de la obligación estatutaria de conocer los hechos relevantes del caso concreto, previamente a emitir su dictamen, y de remitirse –es más– a ellos de ser necesario.⁶⁹

La exigencia del Estatuto, de que tales hechos se informen al Tribunal de manera sucinta, ha de entenderse entonces no en el sentido de que este se ha de pronunciar sobre ellos [...] sino para que, conociéndolos, pueda el Tribunal enfocar u orientar la doctrina de suerte que su interpretación resulte útil para el juez nacional que debe fallar. De otro modo, la interpretación que adopte el Tribunal podría resultar demasiado general y abstracta, en el inagotable universo de la teoría jurídica e inútil, en consecuencia, tanto para decidir el caso como para asegurar la aplicación uniforme del derecho comunitario.⁷⁰

Por lo que, si bien el Estatuto del Tribunal de la Comunidad Andina prohíbe en la interpretación prejudicial realizar una caracterización de los hechos del caso en particular,⁷¹ por regla general sus resoluciones interpretativas lo terminan haciendo,⁷²

66. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 1-IP-87, 2.

67. *Ibid.*

68. *Ibid.*

69. Cfr. Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, *Decisión 500* (2001), artículo 125, letra d.

70. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 1-IP-87, 2.

71. Cfr. Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, *Decisión 500* (2001), artículo 126, inc. 3.

72. Vid. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 60-IP-2012; vid. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 149-IP-2011; vid. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 01-IP-2010; vid. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 106-IP-2009; vid. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 190-IP-2007; vid. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 142-IP-2003; vid. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 1-IP-96; vid. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 10-IP-94; vid. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 3-IP-93; vid. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 3-IP-90; vid. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Proceso 2-IP-90; vid. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 4-IP-89; vid. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 1-IP-87.

en mayor o menor grado, precisamente, para incidir suficientemente en la decisión judicial final, por lo que, en definitiva, la resolución del caso concreto la realizan ambos jueces en conjunto, el nacional y el andino; este último, con la interpretación que realiza atendiendo los hechos relevantes del caso concreto, tiene una “inevitable incidencia en la sentencia que haya de dictar el juez nacional”.⁷³

Finalmente, existe un tercer inconveniente respecto de las potestades jurisdiccionales o judiciales del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en torno al régimen común de la propiedad industrial: la garantía de independencia e imparcialidad de los jueces nacionales. Este no es objeto del presente estudio, sin embargo, su problemática ejemplifica puntualmente la restricción del poder jurisdiccional de los Estados parte por el ejercicio de la consulta interpretativa prejudicial por parte del tribunal andino. La independencia y la imparcialidad son valores, principios y deberes que imbuyen naturalmente al juez, sea este nacional o comunitario, ya que el sistema de separación de poderes supone además uno de frenos y contrapesos,⁷⁴ en el que la independencia del órgano judicial e imparcialidad externa e interna de los jueces garantizan la justicia en sus decisiones. Sin embargo, la conformación y la actuación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deviene exclusivamente de un tratado internacional fundacional entre Estados, esto es, de la voluntad de los órganos del poder ejecutivo de los Estados parte, a pesar de que un régimen común como el de propiedad industrial afecta directamente a los habitantes de tales Estados y no a estos, a sabiendas que, en tal caso, los mecanismos de interpretación utilizados por el tribunal quedan sesgados a los métodos propios del Derecho Internacional Público, entendiéndose los intereses en litigio *inter partes* a otros ajenos de naturaleza económica y política:

En cuanto a los métodos de interpretación que debe utilizar el Tribunal, ha de tenerse presente la realidad y características esenciales del nuevo Derecho de la Integración y la importante contribución que en esta materia tiene ya acumulada la experiencia europea, sobre todo por el aporte de la jurisprudencia de la Corte de Justicia, Tribunal único de las Comunidades Europeas en la aplicación de este derecho, que se está haciendo constantemente en beneficio de la construcción comunitaria, sin perder de vista el fin permanente de la norma. Por estas consideraciones corresponde el empleo preferente de los métodos de interpretación llamados “funcionales”, como los métodos sistemáticos y de interpretación teleológica, sin dejar de utilizar, si fuese el caso, los demás universalmente admitidos, con la advertencia de que el método teleológico, que adquiere connotación especial en el derecho comunitario como normativa de un proceso de realizaciones conjuntas para el logro de un objetivo común, es el que mejor se adapta a la naturaleza propia de la decisión prejudicial en cuanto tiene en cuenta el “objeto y fin” de la norma, o sea, en último término,

73. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 4-IP-89, 3.

74. Blanco Valdés, *El valor de la Constitución*, 183-200 y 207-249.

el proceso de integración de la Subregión Andina que es el propósito que inspira la suscripción del Acuerdo de Cartagena.

El límite fundamental denominado *sana crítica*⁷⁵ con el que actúan independiente e imparcialmente los jueces nacionales en la labor de decidir un caso concreto aplicando las normas vigentes, tratándose del régimen comunitario de propiedad industrial, en el que la actividad del legislador nacional es marginal, quedaría también condicionado en último término al objeto y fin del proceso de integración de la Subregión Andina.

Las reglas de la sana crítica “no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio”;⁷⁶ es decir, “las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia”;⁷⁷ las cuales, en el caso de los jueces nacionales, aparentemente quedarían sometidas a la interpretación prejudicial del tribunal comunitario, por lo que los jueces nacionales dejarían de ser plenamente críticos debiendo subordinar su criterio judicial al del tribunal andino de justicia. Por otra parte, la sana crítica que debe servir de límite asimismo a los jueces del tribunal comunitario finalmente quedaría delimitada a los fines del proceso de integración, no al fin último de la norma que correspondería *per se* a un método de interpretación teleológico; fines que se caracterizan por su contenido político y económico, y que responden a los intereses de los gobiernos que acordaron su conformación.

De manera que parece evidente la restricción a la potestad jurisdiccional de los Estados miembros de la Comunidad Andina por la interpretación prejudicial que realiza el tribunal andino de justicia sobre las normas del régimen común de propiedad industrial.

CONCLUSIONES

- a) La consulta o interpretación prejudicial (que realiza el Tribunal Andino de Justicia) es una herramienta de notable utilidad práctica, ya que garantiza la validez y la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico de la comunidad y evita una posible ruptura del sistema normativo comunitario que debe ser aplicado

75. Eduardo Couture, *Estudios de Derecho procesal civil*, tomo II (Buenos Aires: Depalma, 1979), 195; Hugo Alsina, *Tratado teórico práctico de Derecho procesal civil y comercial* (Buenos Aires: Ediar, 1956), 127.

76. Alsina, *Tratado teórico práctico de Derecho procesal civil y comercial*, 127.

77. Couture, *Estudios de Derecho procesal civil*, 195.

por los jueces nacionales de los diferentes Estados parte del proceso de integración de la subregión andina (conjuntamente con los jueces andinos). Sin embargo, es un mecanismo que carece de legitimidad democrática pese a ser el resultado del ejercicio de un poder público: la jurisdicción, y que los destinatarios directos del régimen común de propiedad industrial son los habitantes del territorio comunitario y no los Estados miembros de la comunidad.

- b) El Tribunal de la Comunidad Andina, de modo privativo, determina el sentido y el alcance de las normas jurídicas del régimen común de propiedad industrial que los jueces nacionales aplican a un caso concreto; en consecuencia, son los únicos operadores de la actividad interpretativa judicial. Esta es parte del poder de decisión de los jueces, el cual emana, a su vez, del ejercicio de la potestad de administrar justicia, con la que han sido investidos soberanamente los jueces nacionales; investidura de la que adolecen los jueces del tribunal comunitario, quienes son el resultado del acuerdo –coyuntural– de voluntades de los gobiernos de los países miembros de la Comunidad Andina (en cuanto a sus atribuciones y su estructura), en cuyo caso la recepción, asimilación y conciencia ciudadana de sus actuaciones no se asienta en el pacto social o constitución de los Estados, sino en las sanciones que a estos les impone el sistema por el incumplimiento de las normas comunitarias.
- c) La interpretación prejudicial en el régimen común de propiedad industrial es una restricción a la potestad jurisdiccional de los Estados miembros de la Comunidad Andina, ya que sus jueces han perdido la capacidad de interpretar las normas que van a aplicar a un caso concreto, debiendo someterse al ejercicio interpretativo que realice el tribunal comunitario sobre los hechos relevantes de dicho caso, pero sin poder decidir en definitiva sobre el mismo; por lo que ni los jueces nacionales ni los jueces andinos son individualmente jueces frente a los litigios en materia de propiedad industrial, pues ninguno ostenta todos los poderes naturales que instituyen formalmente a un juez, convirtiéndose, en todo caso, finalmente y en conjunto en uno comunitario por la adición de sus poderes, de manera que la dimensión del sistema de colaboración judicial entre aquellos, promovida por el mismo tribunal, pierde certeza pues dicha colaboración supondría la coordinación de jueces nacionales y andinos en un régimen específico de división de trabajo, pero, dadas las restricciones anotadas, la interacción se produce en realidad entre autoridades públicas con prerrogativas judiciales que se ensamblan para formar un juez comunitario con el objeto de ejecutar una labor específica: dictar una sentencia.

BIBLIOGRAFÍA

- Alsina, Hugo. *Tratado teórico práctico de Derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Ediar, 1956.
- Blanco Valdés, Roberto L. *El valor de la Constitución. Separación de poderes, supremacía de la ley y control constitucional en los orígenes del Estado liberal*. Madrid: Alianza, 1994.
- Couture, Eduardo. *Estudios de Derecho procesal civil*. Tomo II. Buenos Aires: Depalma, 1979.
- Devis Echandía, Hernando. *Compendio de Derecho procesal. Teoría general del proceso*. Tomo I. 15a. ed. Bogotá: Temis, 2012.
- Gálvez Krüger, María Antonieta. “Comentarios sobre la interpretación prejudicial del tribunal de justicia de la Comunidad Andina”. *Themis Revista de Derecho*, No. 42 (2001).
- García Orio-Zabala de la Maza, José Luis. y José Ramón Pérez Aparicio. “El recurso prejudicial de interpretación (art. 177 T.CEE): Instrumento de garantía de la unidad y la uniformidad del derecho comunitario”. *Anuario de la Facultad de Derecho*, No. 4 (1986).
- Montaño Galarza, César. *Problemas Constitucionales de la Integración*. México: Porrúa, 2013.
- Pachón Muñoz, Manuel. “La Acción de Interpretación Prejudicial en el Derecho Comunitario Andino”, *Themis Revista de Derecho*, No. 23 (1992).
- Perotti, Alejandro Daniel. “Algunas consideraciones sobre la interpretación prejudicial obligatoria en el Derecho andino”. *Dikaion Revista de actualidad jurídica*, No. 11 (2002).
- Vigil Toledo, Ricardo. *La Estructura Jurídica de la Comunidad Andina*. Quito: Corporación Editora Nacional, 2015.

SENTENCIAS

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 6/86, 9 de mayo de 1986.
- Secretaría General de la Comunidad Andina, Dictamen de incumplimiento No. 173 de 2003, Resolución 771 de 22 de septiembre de 2003.
- Secretaría General de la Comunidad Andina, Dictamen de incumplimiento No. 38 de 2000, Resolución 459 de 5 de diciembre de 2000.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 60-IP-2012, 24 de octubre de 2012.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 149-IP-2011, 10 de mayo de 2012.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 3-AI-2010, 26 de agosto de 2011.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 106-IP-2009, 21 de abril de 2010.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 190-IP-2007, 19 de febrero de 2008.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 114-AI-2004, 8 de octubre de 2005.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 142-IP-2003, 18 de febrero de 2004.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 1-IP-96, 9 de diciembre de 1996.

- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 10-IP-94, 17 de marzo de 1995.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 3-IP-93, 13 de julio de 1993.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 3-IP-90, 25 de septiembre de 1990.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 2-IP-90, 20 de septiembre de 1990.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 4-IP-89, 2 de mayo de 1990.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 1-IP-87, 3 de diciembre de 1987.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 01-IP-2010, 19 de mayo de 2010.

NORMAS COMUNITARIAS

- Acuerdo de Cartagena (1969).
- Acuerdo de Integración Subregional Andino, *Decisión 563* (2003).
- Comisión de la Comunidad Andina, *Decisión 24* (1970).
- Comisión de la Comunidad Andina, *Decisión 85* (1974).
- Comisión de la Comunidad Andina, *Decisión 311* (1991).
- Comisión de la Comunidad Andina, *Decisión 313* (1992).
- Comisión de la Comunidad Andina, *Decisión 344* (1994).
- Comisión de la Comunidad Andina, *Decisión 486* (2000).
- Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, *Decisión 500: Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina* (2001).
- Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia (1979).
- Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (1996).

NORMAS NACIONALES

- Constitución Política de Colombia (1991).
- Constitución Política del Perú (1993).
- Constitución de la República de Ecuador (2008).
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009).

Fecha de recepción: 13 de enero de 2016
Fecha de aprobación: 29 de enero de 2016